

esclavo que no lo es, ó como vírgen una mujer corrompida. R. 31, n. 2 y 3. No se debe cambiar la propia resolución cuando de ello resulta perjuicio á otro. R. 75, n. 1, ejemplo de esto. R. 75, n. 3-6, excepciones. R. 75, n. 7 y 8. Cuando al que calla le resulta alguno, su silencio no se reputa consentimiento. R. 142, n. 9. En caso de duda, debe elegirse el menor. R. 200, n. 1 y 2, ejemplos de esto. R. 200, n. 3 y 4.

Persecucion de la cosa: En ella se presta el dolo. R. 38, n. 8.

Persuadir: Significacion de este verbo. R. 47, n. 5.

Plano: Hay algunos negocios que se tratan de plano y sin figura de juicio. R. 71, n. 1-3.

Plus peticion: Su pena. R. 186, n. 4 y 5.

Poder: Es necesario para presentarse en juicio por otro. R. 123, n. 1-4.

Poseedor: Su condicion es mejor que la del que no posee. R. 33, n. 2-6.

Poseedor de buena fe: Solo queda obligado en aquello en que se haya hecho mas rico. R. 126, n. 5. Tiene la accion Publiciana. R. 136, n. 2. Hace suyos los frutos percibidos. R. 136, n. 3, pero no los pendientes. R. 136, n. 4. No puede prescribir las cosas que tienen vicio real, como son las furtivas. R. 136, n. 5. Lo es el que adquiere por mandato del juez. R. 167, n. 5.

Poseedor de mala fe: Como tal se reputa y queda obligado el que invade una cosa cuyo dueño está ausente. R. 36, n. 6. Debe restituir no solo los frutos percibidos, sino aun los que hubieran podido percibirse. R. 78, n. 2, y R. 126, n. 2, cómo deban estimarse estos últimos. R. 78, n. 3-5. Cuáles frutos deba restituir, el que tiene título. R. 78, n. 6. Cuáles gastos pueda cobrar. R. 206, n. 5. No puede decirse que lo sea el que ha pagado el precio de la cosa. R. 126, n. 1-3. Lo es el que de propia autoridad se apodera de la cosa que ha comprado. R. 126, n. 4.

Posesion: El que invade la que no le pertenece queda obligado como poseedor de mala fe. R. 36, n. 6, y pierde el derecho que pudiera tener en la cosa. R. 176, n. 4. El que niega la que tiene en alguna cosa, debe perderla. R. 43, n. 9. Puede comprarse la de la cosa propia. R. 45, n. 5. El que ha demandado á otros por haber dejado de poseer dolosamente, puede pedirla despues. R. 57, n. 7. Solo el que la tiene puede perderla. R. 83. El hijo de familia, en las cosas relativas al peculio profecticio, ni la adquiere, ni la retiene, ni la recobra. R. 93, n. 1-5. Qué preferencia atribuye en el caso de que una misma cosa se haya vendido á dos diversas personas por otra ú otras que no sean dueños de la cosa vendida. R. 98, n. 7-9. Es mejor la condicion del que la tiene. R. 128, n. 1-6. El que la omite no enagena. R. 119, n. 1, ejemplos de esto. R. 119, n. 4. El que pierde la adquirida, enagena. R. 119, n. 3. El que dolosamente la pierde se reputa que la tiene, en lo que le perjudica. R. 131, n. 1 y 2. Puede defenderse y recobrase en el acto por la fuerza. R. 176, n. 6. Se da la de los bienes á la madre que queda en cinta. R. 187, n. 5. Solo para la prescripcion aprovecha al heredero la que tuviera el difunto. R. 193, n. 5.

Posesor de los bienes: Se reputa como heredero. R. 59, n. 4.

Positivo: Suele usarse en lugar del superlativo, y vice versa. R. 23, n. 36.

Póstumo: Se reputa como nacido para todo lo que le sea útil. R. 73, n. 3, y R. 187, n. 2. Escluye al heredero sustituto. R. 187, n. 3, y al legítimo. R. 187, n. 4. En consideracion á él se pone á la madre en posesion de los bienes. R. 185, n. 5.

Pozo: Cualquiera puede hacerlo en su casa, aunque le quite el agua al del vecino. R. 55, n. 2.

Precario: En él se presta el dolo y la culpa lata. R. 23, n. 32. Puede tenerse en tal la cosa propia. R. 45.

Precaucion: La superflua no perjudica al derecho comun. R. 81, n. 5.

Preceptos del derecho: Cuáles sean. R. 74.

Precio: Puede pedirse el suplemento al justo cuando ha habido lesion enorme. R. 16, n. 6. Cuando no se ha determinado con exactitud, deben tenerse presentes la calidad y demas circunstancias de la cosa vendida. R. 34, n. 7. El que lo ha pagado, no puede reputarse violento poseedor de mala fe. R. 126, n. 1-3.

Preferencia: La que por razon de la dote disfruta la mujer, no se trasmite á sus herederos. R. 68, n. 5, á no ser que sean sus hijos. R. 68, n. 6. La que se concede por los gastos del funeral pasa al heredero del que los hizo. R. 68, n. 7.

Prenda: En este contrato se presta la culpa leve. R. 23, n. 38, pero en la pretoria solo se presta el dolo y la culpa lata. R. 23, n. 39. Constituye mayor seguridad que la fianza. R. 25, n. 1 y 2. Si una misma cosa se ha empeñado á dos diversas personas, es de mejor condicion el que la posee. R. 33, n. 6, y R. 128, n. 4 y 5. No puede ser vendida por el acreedor sin la intervencion de la autoridad. R. 55, n. 5. El que niega tener la de su deudor, pierde la posesion de ella. R. 43, n. 8. Nadie puede recibir como tal su propia cosa. R. 45, n. 1-3. El que la sustrae del poder de su acreedor queda sujeto á pena. R. 46, n. 5. El poder empeñar la cosa se reputa como fruto de ella. R. 72, n. 1. En qué caso pueda recobrarla el deudor de la persona á quien el acreedor la haya vendido. R. 73, n. 28. El acreedor pignoraticio puede vender la prenda, y cobrar al deudor el resto del crédito. R. 81, n. 5 y 8. El que presencia que otro empeña su cosa, y no lo contradice, se infiere que consiente. R. 142, n. 4. El acreedor que consiente espresamente en la enagenacion de ella, pierde el derecho de prenda. R. 158, n. 1-3, pero no se entiende remitida la deuda. R. 158, n. 5. No puede enagenarla el deudor sin consentimiento del acreedor. R. 158, n. 2. Puede reclamarla el acreedor donde quiera que se encuentre. R. 158, n. 4.

Prescripcion: Motivos y utilidad de su establecimiento. R. 11, n. 5 y 6, y R. 206, n. 4. Para ella ni aprovecha ni perjudica al sucesor singular la buena ó mala fe de su causante. R. 54, n. 5 y 7. Lo contrario debe decirse respecto del sucesor universal. R. 54, n. 6, y R. 59, n. 7. Para ganarla se necesita buena fe durante todo el tiempo de ella. R. 54, n. 6. Se interrumpe por la contestacion de la demanda. R. 87, n. 6. No puede tolerarla el que no puede enagenar. R. 119, n. 2. No procede en las cosas que tienen vicio real, como son las furtivas, aun cuando haya buena fe. R. 136, n. 5. Tampoco procede contra el que está ausente por causa de la República. R. 140, n. 4. No se puede ganar por ella lo que posee el procurador, ignorándolo el señor. R. 141, n. 5. Aprovecha para ella al heredero el tiempo que estuvo yacente la herencia. R.

193, n. 4. No procede contra el legatario á quien se haya dejado algo condicionalmente, mientras esté pendiente la condicion. R. 205, n. 2.

Presencia: Significa inteligencia y juicio. R. 124, n. 6.

Presunciones: Son un medio para conocer la voluntad del testador. R. 73, n. 11. Todo instrumento público la tiene á su favor mientras no se pruebe lo contrario. R. 92, n. 7.

Provision: La de la ley cesa por la provision del hombre. R. 89, n. 3.

Principal: Muchas veces le sigue lo accesorio. R. 178, n. 1-5, excepciones. R. 178, n. 6-9.

Principio: Lo que al principio es útil, subsiste aun cuando despues acontezca algo segun lo cual no hubiera podido tener lugar. R. 85, n. 4.

Privacion: Supone el hábito. R. 83, n. 2.

Privilegios: Cómo disfrute de él un privilegiado contra otro igualmente privilegiado. R. 41, n. 7. Unos son reales y otros personales. R. 68, n. 1-3. Los personales no se transmiten á los herederos. R. 59, n. 10, R. 191, n. 2 y 3, R. 68, n. 3, 4 y 5, y R. 141, n. 3, ejemplos de esto. R. 68, n. 4-6. Los reales pasan á los herederos. R. 68, ejemplos de esto. R. 68, n. 7-10. Los hay tambien mistos. R. 68, n. 11, cuando se transmitan estos, y cuando no. R. 68, n. 12 y 13. El concedido al que se cree vivo no subsiste si el privilegiado ha muerto. R. 191, n. 1. Su interpretacion corresponde al que lo dió. R. 191, n. 1.

Probanzas: Despues de su publicacion no pueden presentarse nuevos testigos. R. 41, n. 5.

Procurador: Cómo y cuándo sea permitido cambiarlo. R. 41, n. 4. El que ha pagado una multa por su contumacia, no puede reclamarla á su principal. R. 46, n. 3. El que obra con dolo no adquiere accion para el dueño. R. 49, n. 6. El judicial presta hasta la culpa levisima. R. 23, n. 24. Puede estipular para su principal. R. 73, n. 24. A nadie se obliga á serlo contra su voluntad. R. 156, n. 2, pero una vez admitido el encargo, no puede renunciarlo sin justa causa. R. 156, n. 3. Queda obligado por el delito que cometa por órden del señor. R. 157, n. 5. Su dolo no perjudica al dueño. R. 200, n. 4. Su contumacia debe pagarla él mismo y no su principal. R. 203, n. 2. Pueden constituirlo el sordo y el mudo. R. 124, n. 2.

Pro derelicto: Solo el dueño puede abandonar la cosa, para el efecto de que se haga del primer ocupante. R. 83, n. 3.

Pródigo: Respecto de sus bienes no tiene voluntad. R. 40, n. 1. Se le da curador. R. 40, n. 6. Puede adquirir, pero no enagenar ni obligarse. R. 40, n. 7-9. Para que alguno sea reputado como tal, se necesita la declaracion del juez. R. 40, n. 10. En algunas cosas se equipara al loco, aunque es mejor la condicion de aquel. R. 40, n. 7 y 8. Puede aceptar herencias. R. 40, n. 8.

Profesion monástica: Disuelve por derecho canónico el matrimonio rato y no consumado. R. 30, n. 5, lo contrario sucede hoy por derecho civil. R. 30, n. 5.

Prohibicion: Lo que se hace estando prohibido, se reputa hecho por fuerza. R. 73, n. 5, y en tal caso deben reponerse las cosas á su antiguo estado. R. 73, n. 6. Se reputa que obra con ella el que ha impedido que se le intime. R. 73, n. 7. El que obra contra la del pretor infringe su edicto. R. 102, n. 1, ejemplos de esto. R. 102, n. 2 y 3.

Propiedad: No podemos perder la de nuestras cosas, sino mediando un hecho nuestro. R. 11, n. 1. No puede perderla el que no la tiene. R. 83, n. 1. No puede decirse que la tenga uno en aquello que se le puede quitar. R. 139, n. 1, ejemplos de esto. R. 139, n. 2 y 3.

Prostitucion: No la disculpa la necesidad. R. 162, n. 7.

Protesta: El que no la hace contra el documento en que se le impone alguna obligacion, se supone que consiente en ella. R. 142, n. 6.

Provision: La del hombre hace cesar la provision de la ley. R. 89, n. 3.

Prueba: Incumbe al actor. R. 125, n. 3. Si no la hay contra el reo tan clara como la luz, debe absolversele. R. 125, n. 4, 7 y 8.

Publiciana: Compete al poseedor mejor que al que no lo es. R. 33, n. 5.

Pupilo: No puede hacer testamento. R. 2, n. 17, y R. 29, n. 4. No adquiere accion por el dolo del tutor. R. 49, n. 5. En sus negocios debe interponer su autoridad el tutor desde el principio de ellos. R. 60, n. 12-14. No lo perjudica el dolo del tutor. R. 74, n. 5-7, excepto en aquello en que se hubiere hecho mas rico. R. 74, n. 8. Cómo puede adquirir la herencia que se le deje. R. 64, n. 7 y 8. Si ha vendido alguna cosa sin que intervenga la autoridad del tutor, debe restituir aquello que se haya convertido en su utilidad. R. 206, n. 3. No puede tener tolerancia. R. 110, n. 7, 8 y 10. No puede ser perjudicado por culpa del tutor. R. 110, n. 11. Véase "Menor" y "Tutor."

Queja de inoficioso testamento: No puede proponerse una vez que se haya aceptado el legado que en él se deja. R. 51, n. 3 y 4.

Querer: Solo puede hacerlo aquel que puede no querer, y vice versa. R. 3, n. 1-3.

Quitias: Las que haya hecho la mayoría de los acreedores obliga á la minoría. R. 160, n. 7.

Rapto: Qué se entienda por tal, y cuál sea mas grave si el de seducción ó el de fuerza. R. 145, n. 5-7. Es impedimento para el matrimonio. R. 145, n. 7.

Raro: Lo que acontece raras veces no suele ser objeto de la ley. R. 64, n. 1 y 2, ejemplos de esto. R. 64, n. 3-8, excepciones. R. 64, n. 9 y 10.

Ratihabicion: Se equipara al mandato. R. 60, n. 4, ejemplos de esto. R. 60, n. 5 y 6. Tambien en los delitos se equipara al mandato. R. 60, n. 7 y 8, excepciones. R. 60, n. 9-14.

Razon: Es el mejor escudo de la ley, y puede alegarse de preferencia. R. 85, n. 12.

Rebeldia: De qué modos se incurra en ella. R. 52, n. 1-4, sus penas. R. 52, n. 5-7. En los casos de ella no está en práctica la via de asentamiento. R. 52, n. 6. La del procurador debe pagarla él mismo, y no su principal. R. 203, n. 2.

Receptador: Se hace sospechoso de tal el que tiene en su poder la cosa hurtada. R. 19, n. 5.

Regla: Qué cosa sea, y cuándo tenga aplicación. R. 1, n. 1.

Reincidencia: Se considera como circunstancia agravante de los delitos. R. 138, n. 4.

Remision: La de la deuda equivale á donacion. R. 115, n. 3.

Renta: Para el pago de la que se adeuda por la cosa arrendada pueden venderse los muebles del deudor que en ella estén. R. 103, n. 7. Cómo deba entenderse la remision que de ella se haga á un colono por causa de esterilidad. R. 67, n. 5.

Renuncia: Puede hacerse la de aquello que está establecido en favor propio. Rubr. n. 1, y R. 69, n. 2. No puede renunciarse lo que tampoco puede aceptarse. R. 3, n. 2. Puede hacerse la de un beneficio. R. 69, n. 2, ejemplos de esto. R. 69, n. 3 y 4, excepciones. R. 69, n. 5 y 7. La que se haga de alguna herencia que corresponda por doble título no siempre comprende á ambos. R. 91, n. 1-3, la absoluta y general comprende todos los derechos. R. 91. La de la herencia paterna no impide su adquisición como fraterna. R. 91, n. 6. Sobre la de las leyes prohibitivas. R. 27, n. 14 y 15.

Reo: Debe ser absuelto cuando el actor nada prueba. R. 33, n. 3, y R. 125, n. 2, 3, 4, 7 y 8. Le es lícito todo lo que le es al actor. R. 41, n. 1 y 2. Su causa es mas favorable que la del actor. R. 125, n. 1, y R. 156, n. 8 y 9. No está obligado á exhibir los documentos que puedan fundar la intencion del actor. R. 125, n. 7. Se le defiende el juramento mas bien que al actor. R. 125, n. 8. Qué debe hacerse cuando esté prófugo. R. 207, n. 12. En caso de duda debe estarse á lo que le favorezca, y en consecuencia mas bien absolverlo que condenarlo. R. 56, n. 1-10.

Repetición: La impide la obligación natural. R. 84, n. 6. No procede la de aquello que se haya dado á la meretriz por causa de lascivia. R. 128, n. 6, ni al juez porque juzgue mal. R. 128, n. 7.

Represalias: No pueden usarlas los particulares. R. 102, n. 6.

Reputación: Su peligro se equipara al de la vida. R. 104, n. 6.

Rescisión: Puede pedirse la de la venta en que ha habido lesion enorme. R. 16, n. 6, y R. 116, n. 8.

Rescripto: El dado contra la cosa juzgada no vale. R. 207, n. 6.

Resolución: Nadie puede cambiar la suya en perjuicio de otro. R. 75, n. 1, ejemplos de esto. R. 75, n. 3-6, excepciones. R. 75, n. 7 y 8.

Restitución: Estingue la obligación. R. 35, n. 3. No es obligatoria la de aquello que se ha exigido en calidad de pena. R. 46, n. 1, y R. 57, n. 4, ejemplos de esto. R. 46, n. 3-5. Es obligatoria la de aquello que se ha recibido por hacer una cosa que debiera hacerse gratuitamente. R. 50, n. 7 y 8. Lo que debe restituirse no se entiende percibido. R. 51, n. 1, ejemplos de esto. R. 51, n. 3-7. Debe restituirse á su antiguo estado todo lo que se ha hecho por fuerza ó clandestinamente. R. 73, n. 6. Cuando no se espresa qué es lo que debe restituirse, se entiende que se habla de la de los frutos. R. 173, n. 1-5.

Restitución "in integrum:" Se concede siempre que hay justa causa para ello. R. 19, n. 8. Le compete al menor hasta cuatro años despues de haber dejado de serlo. R. 29, n. 8. No la disputa el que volun-

tariamente administra los negocios judiciales de un menor. R. 36, n. 5. Para que se conceda por causa de miedo es necesario que este sea grave. R. 39, n. 7, y que se pruebe. R. 39, n. 8. Se concede cuando hay una ignorancia probable. R. 42, n. 7. Para concederla es necesario que se pruebe el perjuicio. R. 68, n. 11, y R. 71, n. 6. Puede renunciarse. R. 69, n. 4. Sobre si la disfruta el menor á quien se le haya habilitado la edad. R. 65, n. 7. Tiene lugar en los contratos en que ha intervenido error, fuerza ó miedo grave. R. 116, n. 1-4. No disfruta de ella el menor que ha comprado una cosa que le es necesaria. R. 116, n. 6. ni por la posterior insolencia de alguno de los fiadores entre quienes se dividió la obligación. R. 116, n. 9. Disfruta de ella el ausente por causa de la República. R. 140, n. 4, y R. 174, n. 2.

Resurrección: Qué derecho debería tener un resucitado. R. 64, n. 3.

Retención: Se concede mas facilmente que la accion. R. 156, n. 8 y 9.

Retracto: R. 26, n. 2.

Retroventa: Cuando ha mediado este pacto no puede enagenarse la cosa comprada. R. 139, n. 3.

Revocación: Para la de un acto, se necesitan las mismas formalidades que para constituirlo. R. 35, n. 8 y 9. Puede hacerse la de la enagenacion que se haya hecho en fraude de los acreedores. R. 79, n. 2, requisitos necesarios para esto. R. 79, n. 3-6.

Robo: Está abolida la pena del cuádruplo que por él se imponia. R. 43, n. 16. Responsabilidad civil que de él resulta. R. 43, n. 16.

S.

Sabio: Es propio de él mudar de opinion. R. 75, n. 2.

Sangre: Los derechos de ella no pueden derogarse por ningun derecho civil. R. 8, n. 1, 6, 7 y 8, pero si modificarse. R. 8, n. 2 y 5, que se entienda por tales. R. 8, n. 3.

Segundas nupcias: No podia contraerlas la viuda antes de un año de la muerte del primer marido cuya disposicion está derogada. R. 7, n. 9. La madre que las contrae, pierde la tutela de sus hijos. R. 2, n. 13.

Seguridad: No podemos adquirirla para un tercero. R. 73, n. 17, excepciones. R. 73, n. 21-30.

Sentencia: Debe interpretarse benignamente. R. 9, n. 16. Era nula *ipso jure* la dada contra derecho espreso. R. 29, n. 7, que disponga sobre esto nuestra legislacion. R. 29, n. 7. Es necesario que se haya pronunciado para que se pueda aplicar alguna pena cuando ha muerto el reo. R. 38, n. 13, excepciones. R. 38, n. 13. En caso de discordia de los jueces al pronunciarla, debe estarse á la opinion mas benigna. R. 56, n. 8-10. No puede el juez revocar la que haya pronunciado. R. 75, n. 3. Su interpretacion corresponde al juez que la pronunció. R. 96, n. 3. Debe ser cierta. R. 273, n. 5. Causa ejecutoria la que no puede revocarse. R. 207, n. 2, lo pagado en virtud de ella no puede repetirse como indebido. R. 207, n. 3 y 4. La que se pronuncie contra la cosa juzgada no vale. R. 207, n. 5, ni el rescripto que contra ella se diere. R. 207, n. 6. Sobre si puede ó no renunciarse la que causa ejecutoria. R. 207, n. 8 y 9. La eficacia de la que causa ejecutoria se prescribe por el espacio de treinta años. R. 207, n. 10. A quiénes aproveche ó perjudique. R. 207, n. 11 y 12.

Servidumbre: El que la tiene en alguna cosa puede usar libremente de ella. R. 55, n. 8. Es inútil la que se haya pactado respecto de algun fundo, si este se enagena antes de haberse constituido de hecho. R. 85, §. 1 al fin. No puede constituirse el que no puede enagenar. R. 119, n. 2. Para constituirse en un fundo comun, se necesita el consentimiento de todos los condueños. R. 160, n. 8 y 9. Para constituirse por consentimiento, es necesario que este sea espreso. R. 142, n. 9.

Siervo: Lo que ha adquirido con dolo no pertenece al señor. R. 49, n. 2.

Silencio: Cuándo arguya consentimiento, y cuándo nó. R. 142, n. 2-10.

Sindico: Está obligado á defender las cosas que tiene á su cargo. R. 156, n. 6. Puede estipular para la comunidad que representa. R. 73, n. 24.

Sociedad: En este contrato se presta la culpa leve. R. 23, n. 40. Es esencial en ella la comunidad de las cosas sociales. R. 27, n. 7. Es circunstancia natural interna de ella la participacion de pérdidas y ganancias. R. 27, n. 9, pues que no puede pactarse que un socio esté á unas y no á otras. R. 27, n. 9. Se disuelve por el consentimiento de uno de los socios. R. 35, n. 5.

Socio: Debe estar á las pérdidas en la misma proporcion que á las utilidades. R. 10, n. 5. El que ha tomado por tal á una persona poco diligente, debe imputarse á sí mismo su falta de precaucion. R. 19, n. 3. Cuando se deja al arbitrio de uno de los socios la distribucion de las ganancias ó de las pérdidas, debe hacerla á juicio de buen varon. R. 22, n. 5. Disfruta del beneficio de competencia. R. 28, n. 3. El de mi socio no es socio mio. R. 47, n. 11 y 12. Lo que ha adquirido con dolo no pertenece á la sociedad. R. 49, n. 3. El que toma algo de la cosa comun no se presume que hurta. R. 55, n. 3, á no ser que obre con evidente malicia. R. 55, n. 3. El que dolosamente ha dejado de serlo, se reputa que lo es para aquello que le perjudica. R. 134, n. 5.

Solemnidades: Se necesitan para la revocacion de un acto las mismas que para constituirlo. R. 35, n. 8 y 9. Algunas veces las dispensa la equidad. R. 90, n. 5.

Solvencia: Se juzga ser solvente el que es defendido. R. 95, n. 1.

Sordo: Puede contraer y obligarse. R. 124, n. 1, puede por lo mismo constituir procurador. R. 124, n. 2, contraer matrimonio. R. 124, n. 3, hacer donaciones. R. 124, n. 4, y celebrar otra clase de contratos. R. 124, n. 5.

Sorites: Puede ser caviloso. R. 65.

Sucesion: Cuando se defiende por un doble título, repudiado el nuevo, subsiste el antiguo. R. 91, n. 1-3, cuando la renuncia es espresa y general, comprende todos los derechos. R. 91, n. 3.

Sucesor: El singular recibe las cosas con los vicios reales; pero no con los personales. R. 54, n. 5. Al singular ni le aprovecha ni le perjudica para la prescripcion la buena ó mala fe de su causante. R. 54, n. 5, lo contrario se establece respecto del sucesor universal. R. 54, n. 6. Le obsta lo que le obstaría al contrayente ó al difunto. R. 143, n. 1-4.

Supérfluo: No produce obligacion. R. 81, n. 3. La precaucion su-

pérflua no perjudica al derecho comun. R. 81, n. 5. No vicia los contratos. R. 81, n. 4.

Superlativo: Suele usarse en lugar del positivo y vice versa. R. 23, n. 36.

T.

Términos: Cómo deban computarse. R. 101 y sus notas. No se computa en él el dia del término. R. 101, n. 6, y R. 186, n. 6.

Territorio: Fuera del suyo, no debe ser obedecido el juez. R. 167, n. 7.

Testamento: No era permitido á los paisanos morir en parte testados y en parte intestados: cuya disposicion ha sido derogada. R. 7, n. 1, y R. 89, n. 4 y 5. Si alguno muriere en parte testado, y en parte intestado, aquello de que no hubiese dispuesto en el testamento, pasará á los herederos *ab intestato*. R. 7, n. 3. Al hacerlo, no se pueden quebrantar las leyes. R. 7, n. 6. Inoficioso. R. 7, n. 7, y R. 91, n. 5. Militar: sus privilegios. R. 7, n. 10. Se interpreta mas latamente. R. 12, n. 1, ejemplos de esto. R. 12, n. 4, 7, 8 y 10. Interesa al orden público su cumplimiento. R. 12, n. 2. Deben interpretarse de manera que digan algo. R. 12, n. 3. La designacion del tiempo, que en él se haga, se entiende en favor del heredero. R. 17, n. 1, á no ser que conste ser otra la voluntad del testador. R. 17, n. 1. Puede hacerlo el hijo de familia respecto del peculio castrense, cuasi castrense y adventicio. R. 21, n. 4 y 29, n. 4. No pueden hacerlo el loco ni el impúber. R. 29, n. 4. Cuando fueren dudosas las palabras de que en él se usen, deben entenderse segun la costumbre del testador ó del lugar. R. 34, n. 13. Debe revocarse con las mismas solemnidades con que se otorgó. R. 35, n. 8 y 9. Número de testigos que para él se necesitan. R. 35, n. 8. Puede hacerlo el loco que tiene lucidos intervalos. R. 40, n. 5. El que no lo presenta queda sujeto á varias penas. R. 46, n. 4. Si hay en él algo ininteligible, se reputa por no escrito. R. 73, n. 9 y 10, con excepcion del caso en que pueda colegirse cuál haya sido la voluntad del testador. R. 73, n. 11, ejemplos de lo primero. R. 73, n. 12-14. La cautela abundante no los perjudica. R. 81, n. 7. El que se ha hecho válidamente, no se vicia por un acontecimiento posterior. R. 85, n. 5 y 6. En tanto que él pueda valer, no se admite al heredero legítimo. R. 89, n. 1, y 2. Para su validez, ya no es esencial la institucion de heredero. R. 89, n. 5. Necesita las mismas solemnidades aquel en que se instituye á los parientes, que aquel en que se instituye á un extraño. R. 89, n. 7. Sus disposiciones se moderan algunas veces por la equidad. R. 90, n. 4. Su causa es privilegiada. R. 125, n. 9. Cuando contiene proposiciones que pugnan entre sí, ninguna de ellas subsiste. R. 188, n. 1. Cuando hay dos, y se ignora cuál es el posterior, ó ambos subsisten ó ambos se invalidan. R. 188, n. 3. El que impide á otro que lo haga, pierde cualquier derecho que pudiera tener á la herencia. R. 152, n. 6. Las condiciones imposibles que en ellos se pongan, se vician á sí mismas. R. 182, n. 8-11. No se rompe por el nacimiento de un hijo abortivo, muerto ó monstruoso. R. 187, n. 6 y 7.

Testigos: No pueden presentarse despues de publicadas las pruebas. R. 41, n. 5.

Tiempo: Su trascurso no hace convalecer lo que al principio fué vicioso. R. 29, n. 1, ejemplos de esto. R. 29, n. 4-7, excepciones. R. 29, n. 8-11. El que es anterior por él, es de mejor derecho. R. 98, n. 1 y 2, ejemplos de esto. R. 98, n. 3-6. Nada puede pedirse antes de aquel en que por la naturaleza de las cosas es imposible pagar. R. 186, n. 1, ejemplo de esto. R. 186, n. 2.

Tedo: En él se contiene la parte. R. 110, n. 5, ejemplo de esto. R. 110, n. 6.

Tormento: Está abolido. R. 108, n. 7.

Tradicion: Para que transfiera el dominio se necesita voluntad y causa justa y bastante. R. 11, n. 3. Por medio de ella se transfere el mismo derecho que tenia el que la hace. R. 54, n. 2. Es necesaria para adquirir el dominio. R. 98, n. 6.

Transaccion: En la de alimentos no se comprende el vestido ni la habitacion. R. 12, n. 9. Se restringe á solo aquello de que espresamente se haya tratado. R. 80, n. 4.

Tutela: En ella se presta la culpa leve. R. 23, n. 27, y en algunos casos solo el dolo y la culpa lata. R. 23, n. 28. El dolo que en ella hubiere cometido el difunto obliga al heredero. R. 38, n. 7.

Tutor: Puede admitir la posesion de los bienes en nombre de su pupilo; pero no renunciarla. R. 3, n. 6. Suple ó completa el juicio del menor. R. 5, n. 11. No se necesita su intervencion en aquellos actos que mejoran la condicion del pupilo. R. 5, n. 10. Puede vender las cosas del pupilo. R. 54, n. 11. En los negocios del pupilo debe interponer su autoridad desde el principio de ellos. R. 60, n. 12-14. Quién puede darlo y á quién. R. 73, n. 1. Caso en que la madre pueda darlo por testamento. R. 73, n. 2. El padre puede darlo á su hijo emancipado. R. 73, n. 4, y al que está por nacer. R. 73, n. 3. No vale su nombramiento cuando es incierta la persona. R. 73, n. 13. Puede estipular para su pupilo. R. 73, n. 24. Su dolo no perjudica al pupilo. R. 74, n. 8, con excepcion de aquello en que éste se hubiere hecho mas rico. R. 74, n. 8. El testamentario puede ser nombrado bajo condicion y con señalamiento de dia. R. 77, n. 7, pero no el dativo. R. 77, n. 8 y 9. Cómo deba interponer su autoridad en los negocios del pupilo. R. 77, n. 10. El dativo debe dar fianza. R. 77, n. 12. Su culpa ó negligencia no perjudica al pupilo. R. 110, n. 11. No puede enagenar los bienes raices del menor sin licencia del juez. R. 160, n. 3. Tiene la accion contraria de tutela para cobrar lo que haya pagado por el menor. R. 171, n. 3. La obligacion constituida en sus bienes para asegurar la eviccion de lo que haya vendido el menor, subsiste aun cuando no subsista el contrato principal. R. 178, n. 6.

Tutora: La madre puede serlo de sus hijos. R. 2, n. 13, pero dejará de serlo si pasa á segundas nupcias. R. 2, n. 13.

Ultima voluntad: Debe respetarse como si fuera ley. R. 89, n. 3. Su interpretacion. R. 96, n. 4 y 5. Véase "Interpretacion" y "Testamento."

Usufructo: No se trasmite al heredero. R. 59, n. 10. Puede empeñarlo el fructuario. R. 72, n. 3. No puede constituirlo el que no puede enagenar. R. 119, n. 2.

Usuras: No queda obligado á ellas el que ha dejado de pagar por una justa ignorancia. R. 42, n. 3. Las que se han pagado indebidamente por referirse á un capital que no se adeuda, pueden repetirse. R. 53, n. 13. No se deben cuando no hay mora. R. 63, n. 4. Se deben desde la contestacion de la demanda. R. 87, n. 5. Véase "Mutuo usurario."

Usurero: Su heredero está obligado á la devolucion de las usuras. R. 38, n. 14.

Util: Lo que es tal en su principio, subsiste aun cuando despues acontezca algo, segun lo cual no hubiera podido tener lugar. R. 85, n. 4, ejemplos de esto. R. 85, n. 5-9.

Utilidad: Pertenece á aquel á quien pertenecen las cargas de la cosa. R. 10, n. 1, ejemplos de esto. R. 10, n. 2-4, excepcion. R. 10, n. 6. Cuando le resulta alguna al que calla, se presume que consiente. R. 142, n. 8.

Vendedor: Está obligado á la eviccion aun cuando no se haya pactado. R. 160, n. 2. Debe entregar el dominio de la cosa vendida. R. 167, n. 3.

Venta: Las mejoras ó deterioros de la cosa vendida pertenecen al comprador aun antes de la tradicion de la cosa. R. 10, n. 2 y 3. No es imaginaria aquella en que media el precio. R. 16, n. 1. En ella es sustancial el precio. R. 16, n. 2, y R. 27, n. 5. Es tal aquella en que se hace donacion de una parte del precio. R. 16, n. 3. Es nula la celebrada entre marido y mujer cuando el precio es menor que el valor de la cosa. R. 16, n. 4. No la hay cuando el precio consiste en una sola moneda. R. 16, n. 5, pues en tal caso hay mas bien una donacion. R. 16, n. 6, tal venta suele producir algun efecto. R. 16, n. 8. La que se hace en términos indefinidos no vale. R. 22, n. 7, á no ser que á lo indefinido se ponga alguna limitacion. R. 22, n. 8. Es circunstancia natural interna de ella la tradicion con la traslacion del dominio. R. 27, n. 8, y natural esterna la renuncia de la eviccion. R. 27, n. 12. En este contrato se presta la culpa leve. R. 23, n. 34. Si se ha vendido cosa agena á dos personas diversas, es preferida la que primero haya tomado posesion de ella. R. 33, n. 5. Cuando haya duda respecto del precio, se deberá atender á la calidad y demas circunstancias de la cosa vendida. R. 34, n. 7. Es válida la que hace el apoderado con poder bastante. R. 54, n. 9, y la que hace de la prenda el acreedor pignoraticio. R. 54, n. 10, pero en esta debe intervenir la autoridad. R. 55, n. 5. Es igualmente válida la que hace el tutor y el curador con la licencia del juez. R. 54, n. 11, y la que hace el juez. R. 54, n. 12, y la que hacen los agentes fiscales. R. 54, n. 13, y la que hace la autoridad en el caso de expropiacion. R. 54, n. 13. Si una misma cosa se vende á dos personas diversas, se prefiere la que primero tomó posesion de ella. R. 98, n. 5. En la verificada por una ó varias personas, que no son dueños de la cosa vendida, á dos diversos individuos, se prefiere, ya al que primero obtuvo la

posesion de la cosa, ó ya al que en la actualidad la posee. R. 98, n. 7-9. Puede hacerse la de cosa agena. R. 143, n. 5. Una cosa es vender, y otra consentir en la venta. R. 160, n. 1. La de la casa, comprende el jardin contiguo. R. 178, n. 3, y la del caballo, sus arneses. R. 178, n. 4.

Vestidos: Se entienden comprendidos en la palabra alimentos. R. 12, n. 8, y R. 80, n. 2.

Vicios: Los reales y no los personales pasan con la cosa al sucesor singular. R. 54, n. 5. Las cosas que lo tienen real, como las furtivas, no pueden prescribirse, aun cuando haya buena fé. R. 136, n. 5.

Vicioso: Lo que es tal en su principio, no puede convalecer por el trascurso del tiempo. R. 29, n. 1, ejemplos de esto. R. 29, n. 3-7, excepciones. R. 29, n. 8-11.

Vigilantes: Son amparados por el derecho, mejor que los descuidados. R. 55, n. 6.

Vindicacion: Es lícito usar de la fuerza para recobrar del ladrón la cosa propia. R. 175, n. 7.

Vino: Legado este, se entienden legadas las vasijas en que se contiene. R. 12, n. 4, pero no los toneles de la fábrica. R. 12, n. 5. El comprador que no ocurriere oportunamente por el que hubiese comprado, queda espuesto á que el vendedor lo tire. R. 12, n. 6.

Virgen: El que vende como tal una mujer que no lo es, queda obligado por el engaño. R. 31, n. 3.

Viuda: No podia casarse antes de un año de serlo. Está derogada tal disposicion. R. 7, n. 9.

Vividero: Se necesita haber nacido tal para poder heredar. R. 187, n. 7.

Voluntad: Si la coactada puede llamarse tal. R. 4, n. 9. Constituye la ley de los contratos. R. 27, n. 14.

... de la cosa, ó ya al que en la actualidad la posee. R. 98, n. 7-9. Puede hacerse la de cosa agena. R. 143, n. 5. Una cosa es vender, y otra consentir en la venta. R. 160, n. 1. La de la casa, comprende el jardin contiguo. R. 178, n. 3, y la del caballo, sus arneses. R. 178, n. 4. Vestidos: Se entienden comprendidos en la palabra alimentos. R. 12, n. 8, y R. 80, n. 2. Vicios: Los reales y no los personales pasan con la cosa al sucesor singular. R. 54, n. 5. Las cosas que lo tienen real, como las furtivas, no pueden prescribirse, aun cuando haya buena fé. R. 136, n. 5. Vicioso: Lo que es tal en su principio, no puede convalecer por el trascurso del tiempo. R. 29, n. 1, ejemplos de esto. R. 29, n. 3-7, excepciones. R. 29, n. 8-11. Vigilantes: Son amparados por el derecho, mejor que los descuidados. R. 55, n. 6. Vindicacion: Es lícito usar de la fuerza para recobrar del ladrón la cosa propia. R. 175, n. 7. Vino: Legado este, se entienden legadas las vasijas en que se contiene. R. 12, n. 4, pero no los toneles de la fábrica. R. 12, n. 5. El comprador que no ocurriere oportunamente por el que hubiese comprado, queda espuesto á que el vendedor lo tire. R. 12, n. 6. Virgen: El que vende como tal una mujer que no lo es, queda obligado por el engaño. R. 31, n. 3. Viuda: No podia casarse antes de un año de serlo. Está derogada tal disposicion. R. 7, n. 9. Vividero: Se necesita haber nacido tal para poder heredar. R. 187, n. 7. Voluntad: Si la coactada puede llamarse tal. R. 4, n. 9. Constituye la ley de los contratos. R. 27, n. 14.

CAPITULO ALFONSINA



BIBLIOTECA PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPILLA ALFONSIANA
UNIVERSITARIA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPILLA ALFONSINA
UNIVERSITARIA

ORTIBO
S. DE -
LIBROS
EN LA
ATACAMA N° 12
PORTAL DE AUSTRIAS
* F. A. S. *
MEXICO



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

